



RESOLUCION No. CSJHUR17-29
lunes, 30 de enero de 2017

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Diógenes Gutiérrez Vega, Auxiliar de la Justicia, solicitó a esta Seccional adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo singular propuesto por Agrovelca S.A contra José Reinel Cortes y otros, con radicado No. 2013-428 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, argumentando mora para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó sus honorarios.
2. Que mediante auto del 15 de Diciembre de 2016, se ordenó requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente presentó informe en los siguientes términos:
 - 2.1. El señor Diógenes Gutiérrez Vega no es parte del proceso, hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por ello fue nombrado como perito en auto de 31 de agosto de 2016, por medio del cual se decretaron pruebas de conformidad a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil.
 - 2.2. El objetivo del dictamen era establecer el monto de dinero que dejó de recibir la incidentalista Yennifer Tatiana Cortes Olarte, a consecuencia de la inmovilización del tractor durante 43 días.
 - 2.3. El señor Diógenes Gutiérrez Vega, tomó posesión de su cargo el 21 de septiembre de 2016 y el 28 del mismo mes rindió dictamen.
 - 2.4. En auto de 30 de septiembre de 2016, se ordenó correrle traslado del dictamen de conformidad a lo establecido en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil y fijó como honorarios definitivos en el artículo 6-6 numeral 3.1.6 del decreto 1852 de 2003, el equivalente a 8.5 salarios mínimos legales.

- 2.5. El 3 de octubre de 2016, se notificó por estado el auto que ordenó correrle traslado y fijó los honorarios del perito.
 - 2.6. El 10 de octubre de 2016, impartió aprobación del dictamen pericial.
 - 2.7. El 18 de octubre de 2016, el proceso paso al despacho para decidir el incidente de desembargo propuesto, siendo resuelto el 6 de diciembre de 2016 declarando que el tractor es de propiedad de la señora Yennifer Tatiana Cortes Olarte, quien tenía la posesión al momento de la diligencia de secuestro y por ende se decretó el levantamiento del embargo y secuestro, condenó a costas y perjuicios a la parte demandante.
 - 2.8. El 28 de octubre de 2016, de forma extemporánea el señor Diógenes Gutiérrez Vega interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto de 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se dio traslado del dictamen pericial y fijó los honorarios del perito.
 - 2.9. Mediante auto de 13 de enero de 2017 el despacho, no da trámite al recurso debido a que se presentó de manera extemporánea.
3. Que con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario requerido, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Funcionario Judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
- a. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
 - b. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
 - c. Que según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un Funcionario Judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - d. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00

- e. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radican en la mora para resolver el recurso de reposición interpuesto por el auxiliar de la justicia el 28 de octubre de 2016, ante la inconformidad de los honorarios fijados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre en auto de 30 de septiembre de 2016.

De acuerdo a la información suministrada por el titular del Juzgado, el proceso se encontraba al despacho precisamente para resolver la petición de la incidentalista relacionada con el levantamiento de embargo y secuestro de un tractor; por lo que una vez ejecutoriado el auto que impartió la aprobación del dictamen, el incidente fue resuelto en providencia del 16 de diciembre de 2016.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, por el contrario el despacho ha resuelto el incidente y prosiguió en atender la petición del auxiliar de la justicia, a la cual se abstuvo de dar tramitar por encontrarse extemporánea conforme al auto de 13 de enero de 2017.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Dr. Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º- Notificar la presente resolución al señor Diógenes Gutiérrez Vega, en su condición de solicitante y al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996; el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A. deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4º- Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT